



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA DE**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
757/2019 Y ACUMULADOS INC-1

INCIDENTISTA: MAYRA JANETH
ALVARADO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE YANGA,
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a quince
de enero de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara improcedente el
incidente de incumplimiento de sentencia relativo a la sentencia
emitida en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano **TEV-JDC-757/2019 Y
ACUMULADOS**, emitida por este Tribunal Electoral el cinco de
septiembre de dos mil diecinueve,¹ así como el acuerdo plenario
de cumplimiento de sentencia de veintiocho de octubre **TEV-
JDC-757/2019 Y ACUMULADOS**.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición expresa en contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

2. **Presentación de los juicios ciudadanos.** El cinco de agosto, Ever Flores Morales, Pablo González Martínez, Maricruz Calvino Cruz, Fidel Flores Valadez y Tomás Espinoza Rodríguez, ostentándose como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades del Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. A fin de impugnar la omisión del Ayuntamiento de ese lugar, de fijar y otorgarles una remuneración económica adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como servidores públicos municipales en el ejercicio 2019.

3. **Turno.** El mismo día, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes TEV-JDC-757/2019, TEV-JDC-758/2019, TEV-JDC-759/2019 y TEV-JDC-760/2019 y TEV-JDC-761/2019. Asimismo, ordenó turnarlos a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. **Sentencia de los juicios ciudadanos.** El cinco de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió de manera acumulada los juicios ciudadanos antes mencionados de forma acumulada, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TEV-JDC-758/2019, TEV-JDC-759/2019, TEV-JDC-760/2019 y TEV-JDC-761/2019** al juicio ciudadano **TEV-JDC-757/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para la actora y los actores en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve

y consecuentemente cubrírselas, por su desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades de Yanga, Veracruz.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Yanga, Veracruz procesa en los términos que se indican en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en término del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.”

5. **Notificación.** Al día siguiente fueron notificados de la sentencia en comento, el Congreso del Estado y Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, así como la y los actores de manera personal.

6. La cual, es un hecho público y notorio que no fue impugnada, por lo que causó estado.

7. **Acuerdo de Presidencia.** El veinte de septiembre, la Presidencia de este Tribunal, acordó turnar a la Ponencia del Magistrado José Oliveros Ruiz, los expedientes al rubro citado, así como diversa documentación remitida por el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, con la cual adujo dar cumplimiento a la sentencia precisada.

8. **Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veintiocho de octubre, este órgano jurisdiccional declaró cumplida, por una parte, y en vías de cumplimiento, por otra, la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el tenor siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **cumplida** la sentencia de cinco de septiembre, respecto al aspecto analizado en el **inciso B.I del considerando tercero** de este Acuerdo Plenario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

SEGUNDO. Se declara en vías de cumplimiento la sentencia, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el **apartado B.II del considerando tercero** de este Acuerdo Plenario.

TERCERO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de **efectos** de este Acuerdo Plenario.

CUARTO. Glósesse copia certificada de los puntos de acuerdo, a los expedientes de los juicios acumulados.”

9. **Notificación.** Al día siguiente fueron notificados de la sentencia en comento, el Congreso del Estado, y el siguiente treinta y uno el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, así como la y los actores de manera personal.

10. **Escrito incidental.** El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito y anexos por parte de Mayra Janeth Alvarado Sánchez, a través del cual manifestó que el Ayuntamiento no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio ciudadano **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS.**

11. **Acuerdo de Presidencia.** El mismo día, el entonces Magistrado Presidente acordó formar el expediente incidental **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

12. **Radicación de expediente incidental.** El trece de diciembre posterior, se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el expediente incidental señalado.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de

conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

14. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS, por lo que este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias a los juicios principales, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

15. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.²

SEGUNDO. Materia del presente incidentista.

16. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental de incumplimiento, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio

² A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

ciudadano **TEV-JDC-757/2019 y acumulados**, de cinco de septiembre, así como al posterior acuerdo plenario de veintiocho de octubre.

17. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordenó en un fallo, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.³

18. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, que en el caso que nos ocupa fue sí el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, otorgó o no el cumplimiento a lo resuelto.

19. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

20. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-757/2019 y acumulados**, se resolvió lo siguiente:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TEV-JDC-758/2019, TEV-JDC-759/2019, TEV-JDC-760/2019 y TEV-JDC-761/2019** al juicio ciudadano **TEV-JDC-757/2019**, por ser de los mencionados el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal.

Por lo anterior, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

³ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



Tribunal Electoral
de Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

SEGUNDO. Se declara **FUNDADA** la omisión de la responsable de fijar una remuneración adecuada y proporcional para la actora y los actores en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve y consecuentemente cubrírseles, por su desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas localidades de Yanga, Veracruz.

TERCERO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Yanga, Veracruz proceda en los términos que se indican en el considerando **SEXTO** de esta sentencia.

CUARTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz, en término del considerando **SEXTO** de la presente sentencia.”

21. Al respecto, en los efectos de dicha sentencia se ordenó:

“SEXTO. Efectos

194. Al haberse concluido que, la actora y los actores son servidores públicos, electos popularmente, en ejercicio del cargo, este Tribunal concluye que tiene el derecho previsto en la Constitución Federal y Local a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones.

195. Asimismo dada la fecha de emisión del presente y dado que el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, no proyectó en su presupuesto de egresos 2019 remuneración alguna para los Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio, para que deje de subsistir la omisión de reconocimiento al derecho estudiado, así como que estos puedan percibir una remuneración y que la misma pueda ser pagada por contemplarse en el presupuesto de egresos restituyéndolos en su derecho político electoral vulnerado, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes efectos:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración **para la actora y actores, así como para todos los Agentes y Subagentes del Municipio**, a la que tienen

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes **SX-JDC-23/2019**, **SX-JDC-24/2019**, **SX-JDC-25/2019**, **SX-JDC-26/2019** y **SX-JDC-135/2019** y **acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, se pronuncie en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

f) *El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Yanga, Veracruz dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo."

22. Posteriormente, en cumplimiento a la sentencia anterior, se emitió el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, en el que se resolvió lo siguiente:

"ACUERDA:

PRIMERO. *Se declara **cumplida** la sentencia de cinco de septiembre, respecto al aspecto analizado en el **inciso B.I del considerando tercero** de este Acuerdo Plenario.*

SEGUNDO. *Se declara en vías de cumplimiento la sentencia, respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado, analizada en el **apartado B.II del considerando tercero** de este Acuerdo Plenario.*

TERCERO. *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, en términos del considerando de **efectos** de esta resolución incidental."*

TERCERO. Improcedencia.

23. Por lo precisado en el considerando que antecede, este Tribunal Electoral determina que el presente **incidente de**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

incumplimiento es improcedente, en razón de las consideraciones que se explican a continuación.

24. Es necesario precisar que, si bien se trata de una cuestión incidental, lo cierto es que también puede actualizarse la causal de improcedencia de quedar sin materia⁴, ya que se trata de un procedimiento jurisdiccional y sin ese requisito, no habría sustancia sobre la cual pueda recaer un pronunciamiento o decisión en el asunto.

25. En efecto, el artículo 378, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que procede el desechamiento de los medios de impugnación en materia electoral, cuando por cualquier motivo queden sin materia.

26. También, es de mencionar que para que se actualice dicha causal de improcedencia, el componente definitorio o sustancial es precisamente que el medio de impugnación quede sin materia, mientras que la situación concreta que origina ello es sólo instrumental, bien sea que se trate de una revocación o modificación del acto o resolución impugnada, o bien que se extingan los efectos negativos de la omisión que se controvierte, por poner algunos ejemplos.

27. Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

28. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, será innecesario iniciar o continuar

⁴ Independientemente de cualquier otra que se actualice.

con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una resolución de fondo.

29. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"⁵, en la que se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

30. Es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una resolución que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

31. En el caso concreto, se tiene como un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 361, del Código Electoral, que el veintiocho de octubre, este Tribunal Electoral resolvió el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia del **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**, en el que se determinó tener por **cumplida** la sentencia principal de cinco de septiembre, por parte de la autoridad responsable y el Congreso del Estado, respecto a presupuestar y pagar una remuneración a los Agentes y Subagentes municipales, y en **vías de cumplimiento** respecto a la vinculación realizada al Congreso del Estado para legislar sobre

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Así como en la página electrónica de la Sala Superior del Tribunal Electoral antes referido <http://portal.te.gob.mx/>.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

la materia de remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

32. Por lo que, si la materia del asunto presentado por la inconforme, es verificar si se ha dado cumplimiento o no a lo ordenado en la sentencia referida esta ha quedado rebasada, ante lo ya resuelto por este Tribunal en el acuerdo en mención que determinó por cumplido por una parte el fallo.

33. En ese sentido resulta innecesario la consecución del procedimiento marcado en el artículo 141, fracción II y III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, es decir, requerir a la responsable sobre el cumplimiento del fallo principal, así como del acuerdo plenario, y con dicho informe, darle vista al aquí incidentista, pues este órgano jurisdiccional ya verificó el cumplimiento del fallo primigenio y del acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia del diverso **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS**, declarando su cumplimiento.

34. Por las razones anteriormente expuestas, resulta **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia planteado.

35. Por otra parte, no es óbice, para este Tribunal que la incidentista plantea cuestiones que, de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de la presente, no fueron materia en la controversia de la sentencia principal, ni del acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia, ni de sus efectos o medidas ordenadas.

36. La alegación que la incidentista señala es la siguiente:

- ✓ La omisión de la responsable de proporcionarle a la incidentista las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de octubre y las quincenas correspondientes al mes de noviembre.

37. Conforme a lo expuesto, el incidente de incumplimiento de sentencia no es la vía adecuada para resolver el motivo de disenso que hace valer el incidentista, toda vez que dicha omisión violenta su derecho político electoral de desempeño efectivo del cargo, por lo cual, el medio de impugnación procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Reencauzamiento.

38. No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente incidente de incumplimiento de sentencia debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 401 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.⁶

39. En efecto, conforme a ese dispositivo legal, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones.

⁶ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2004, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Consultable en la la página de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIO,DE,IMPUGNACION,EL,ERROR,EN,LA,ELECCION,DESIGNACION,DE,LA,VIA,NO,DETERMINA,NECESARIAMENTE,SU,IMPROCEDENCIA>

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

40. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

41. Ciertamente, está la posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva.

42. Al respecto, en la especie, la incidentista refiere que nuevamente la responsable fue omisa al no pagarle las remuneraciones de la segunda quincena de octubre y las dos de noviembre que le corresponden como Subagente Municipal de la Comunidad de Santa Ana, perteneciente al municipio de Yanga, Veracruz.

43. Cabe señalar que, mediante el acuerdo plenario de veintiocho de octubre, se tuvo por cumplida la sentencia principal, por cuanto hace a presupuestar una remuneración para todos los Agentes y Subagentes Municipales y se vigiló su correspondiente pago desde enero hasta el mes de septiembre.

44. En esa tesitura, si la actora impugna que la responsable ha sido omisa de proporcionarle las remuneraciones a las que tiene derecho, específicamente de la primera quincena de octubre al dos de noviembre, meses posteriores a las vigiladas mediante el acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia precisado, por tanto, la vía adecuada para conocer de dicho disenso es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

45. Bajo esas condiciones, lo procedente, es reencauzar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

46. En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

47. Asimismo, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

48. Respecto a la documentación que se reciba posteriormente a la resolución del presente incidente, específicamente la correspondiente a los pagos reclamados, deberá ser remitida al nuevo juicio ciudadano previa copia certificada.

49. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

50. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1.**

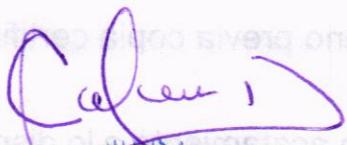
**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-757/2019 Y ACUMULADOS INC-1**

SEGUNDO. Se reencauza el presente incidente de incumplimiento de sentencia a juicio para la protección de los derechos político-electorales.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Ayuntamiento de Yanga, Veracruz, **personalmente** a la incidentista en el domicilio que consta en autos, adjuntando copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados; y en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

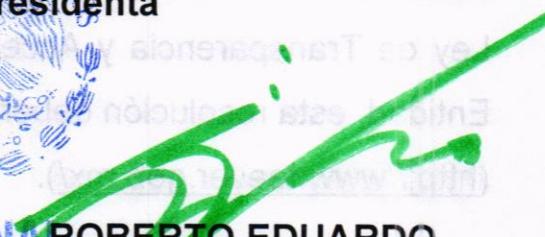
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; José Oliveros Ruiz, Ponente en el asunto; y Roberto Eduardo Sigala Aguilar; quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, Mabel López Rivera con quien actúan y da fe


CLAUDIA DÍAZ TABLADA,
Magistrada Presidenta


JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado


**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**


**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado


MABEL LÓPEZ RIVERA
Secretaria General de Acuerdos